

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023.

Doctor
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juzgado 38 Oral Administrativo Oral de Bogotá
E. S. D.

Demandante	FABIAN ENRIQUE GARCÍA MAESTRE y Otros
Demandado	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	11001333603820220031000

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito presentar contestación de demanda en los siguientes términos:

I. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales. En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Fuerza Aérea Colombiana.

II. DE LOS HECHOS

PUNTO 1: Cierto

PUNTO 3, 7 y 8: Concuerdan con la documentación obrante en el proceso.

HECHO 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17, 18, 19, 20 y 21: Mi representada considera que son afirmaciones de la parte actora, siendo el centro del debate probatorio, dentro del presente asunto y tendrá que ser demostrado por parte del actor los presuntos actos omisivos o positivos causantes del perjuicio imputable a la Entidad que represento.



III. RAZONES DE DEFENSA

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por la señora apoderada del demandante comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser una consecuencia del otro:

Página | 2

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportados una serie de documentos, no obra prueba plena alguna que demuestre que se causó algún daño antijurídico a los demandantes por parte de mi representada, por lo tanto no hay prueba que permita establecer si hay lugar a indemnización alguna, pues no es automático el hecho del pago de indemnización ya que insisto, debe existir prueba del daño, nexo de causalidad y materialidad del perjuicio que se ocasiono para proceder siquiera a efectuar una propuesta de conciliación.

Por otro lado, el reconocimiento de perjuicios alegados no opera de manera automática, toda vez que no siempre puede traducirse en la premisa según las Entidades del Estado deben ser declaradas responsables por todo daño, detrimento, perjuicios de sus administrados o aquellas causadas en las relaciones de especial sujeción, pues todo o parte puede provenir de causa extraña, que constituye en causales de exoneración, tal y como las explicare a lo largo del escrito.

Finalmente, al momento de su retiro las lesiones padecidas y pérdida de capacidad laboral del Alumno Fabian Garcia fueron valoradas por Junta Medico Laboral y ratificada por Tribunal Médico de Revisión, misma fueron indemnizadas y pagadas de manera **predeterminada o automática (a forfait)** establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales **que cobijan a los militares** que ingresan de manera voluntaria a formar parte de la Fuerza Pública.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a las siguientes razones:

1) REGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES – SANIDAD Y CALIFICACION PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL.

Las Fuerzas Militares, el **artículo 217 de la Constitución** establece en su inciso tercero que “la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”. Así este régimen está comprendido en diferentes normas, de donde se **destacan la Ley 923 de 2004, Decreto 084 de 1989¹ y los Decretos**

¹ **Decreto 084/1989** “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”.



1793 y 1796 de 2000², y 4433 de 2004. El segundo de estos reglamentos define la capacidad psicofísica de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea, la Fuerza Naval y la Policía Nacional como el "(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones".

Acorde a lo anterior, el **Decreto 1352 del 2013**, mediante el cual reglamenta la organización y funcionamiento de las **Juntas de Calificación de Invalidez**, **exceptuó de su aplicación** a las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional por tener **un régimen especial**.

2) AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Indica el demandante que sus lesiones fue habida cuenta por la omisión en la posición de garante de la Fuerza Aérea Colombiana, mismas lesiones fueron adquiridas u ocasionadas mientras se encontraba como Alumno en la Escuela Militar de Suboficiales FAC.

No obstante, este hecho dañino representado en lesiones que fueron valoradas y calificadas por la Junta medico Laboral, en mismo documento hacen la imputación con el servicio y lo relativo al tipo de enfermedad común o de trabajo, siendo que de las 4 lesiones solo una tiene informe administrativo por lesiones que aparte de dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, concluyen que la responsabilidad no es de la Fuerza Aérea Colombiana.

No obstante, previo a continuar y en aras de profundizar la excepción relativa a la ausencia de material probatorio, se considera imperioso traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado en Segunda Instancia³ y en la que se indicó lo siguiente:

"(...)

"Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana,

² **Decreto 1796/2000** "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

³ Consejo de Estado. Sentencia de 12 de septiembre de 2012. Sección Tercera, Subsección A. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Exp. No. 76001232500019980147101(25426)



como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó"...()....

..().."Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.⁴, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél⁵, situación que acá no se dio; **por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.** ”.

3) RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

De otro lado y atendiendo al fondo del asunto que se disputa es procedente cuestionarse si ¿Es imputable al Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana las lesiones padecidas por el Señor Alumno de la Fuerza Aérea Colombiana FABIAN GARCIA MAESTRE?

⁴ “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079



¿Acaso debe indemnizarse todo daño que sufra un miembro de la Fuerza Aérea Colombiana durante su incorporación y permanencia voluntaria a la Escuela de Formación militar de la Institución?

Considera esta entidad que a los dos interrogantes la respuesta es NO.

Página | 5

¿Acaso la calidad de miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana no lleva intrínseco el Riesgo Propio de ser MILITAR perteneciente de una Fuerza y tener el deber constitucional de afrontar los riesgos que se asumen en la actividad propia de su trabajo, mientras que el régimen de excepción laboral, pensional y de bienestar que el Estado suministra, soporta y compensa la exposición de peligro de la profesión?

Considera esta entidad que a este interrogante la respuesta es SI.

De conformidad con los hechos señalados en la demanda y con la existencia del informe administrativo por lesiones, el señor Alumno FABIAN GARCIA aunque efectivamente sufrió un daño, no necesariamente se puede indilgar la responsabilidad a la demandada del hecho dañino.

En consecuencia, como realmente sucedieron los hechos NO SE EVIDENCIA que haya existido responsabilidad de la Entidad en el daño sufrido por el señor Alumno durante su permanencia en la Escuela Militar de Suboficiales FAC, más aun cuando puede también establecerse que se ocasionó por razones ajenas a responsabilidad de la Institución, en el que pueden también precisarse la fuerza mayor o un caso fortuito.

Es de acotar que aunque si bien es cierto que la profesión de las armas es una actividad peligrosa, y a la institución la cobija una responsabilidad objetiva, también es cierto que por ello no se puede descartar que se deban dar los presupuestos de responsabilidad, como son un hecho, un daño y un nexo causal (Imputación).

Por esta razón es tan importante que por parte del operador jurídico se realice un análisis especial de la imputación en los términos de configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado.

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT,

*—... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo**, poseyendo la acción —debida— omitida **capacidad para evitarlo**. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la*



acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en **posición de garante** de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión¹¹. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.

Responsabilidad por hechos producidos a casusa de la vinculación voluntaria a la vida militar.

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo al modo por el que se ha vinculado a la vida militar, esto es, **si la persona se ha vinculado de manera obligatoria o voluntaria**. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 08 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 23.308, MP. Danilo Rojas Betancourth, señaló:

*Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional **se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando “a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que***



superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es “el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones”, o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).

Más adelante, en la misma sentencia se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado, así:

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait.

4) RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

Las lesiones del señor Fabián García fueron mientras se encontraba destacado en la Escuela Militar de Suboficiales FAC como Alumno de la Fuerza Aérea en desempeño de sus labores propias de la Escuela de Formación Militar ubicada en Madrid – Cundinamarca. Es decir, dicho daño es un riesgo que la víctima debía afrontar por razón de la naturaleza misma de su grado, capacitación, entrenamiento y por lo tanto no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretende el apoderado judicial. En efecto, tal daño hizo parte del RIESGO PROPIO y normal del cargo desempeñado por el militar lesionado, el cual, por su naturaleza, roles y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de peligro para la integridad y vida de tales personas, contingencias éstas aceptadas al momento **de ingreso voluntariamente a las Fuerzas Militares.**

Por lo anterior, es acertado el examen probatorio que han realizado muchos jueces y magistrados dentro de procesos de reparación directa, al afirmar que se configura la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de La Nación, Ministerio de Defensa, con ocasión de la



muerte y lesiones de miembros de la Fuerza Pública, - excluyendo a los soldados conscriptos bajo la teoría del depósito-, pues los **daños sufridos se originaron de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral.**

Así lo ha reiterado en repetidas ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado, a manera de ilustración me permito citar la **sentencia del 25 de noviembre de 1999, expediente 11833, actor Sandra Fabiola Rojas Timaná, Consejero Ponente Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR**

Página | 8

“(…)era uno de los riesgos inherentes a su empleo, es decir, de aquellos que la víctima debía afrontar por razón de la naturaleza misma de su cargo y por lo tanto no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretenden los demandantes. En efecto, tal daño hizo parte del riesgo propio y normal del cargo desempeñado por la víctima, el cual, por su naturaleza y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de peligro para la integridad y vida de tales funcionarios, contingencias éstas aceptadas al momento de ingreso a los cuerpos de seguridad del Estado, como lo es precisamente la entidad demandada en el caso bajo estudio (...).” (negritas y subrayado fuera de texto)

5) SOBRE EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

A continuación cito el antecedente jurisprudencial expuesto por la parte actora:

*“Ruego a su Señoría que a la hora de dirimir esta controversia tenga en cuenta el principio **“Iura Novit Curia”**, ampliamente utilizado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, así como el precedente vertical emanado de esa alta Corporación sobre todo, la sentencia proferida el tres (3) de Febrero de 2010 con ponencia de la Consejera MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR dentro del radicado No. 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543), Actor: OSCAR JULIAN RIVERA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en donde se sostuvo en relación con un **caso muy similar** al presente que:”* (negritas propias)

De lo anterior se puede verificar que el Consejo de Estado Analizó el caso de un joven que sufrió lesiones mientras **prestaba el servicio militar obligatorio**, en tal virtud **no es aplicable al caso** que nos ocupa en razón que el señor FABIAN GARCIA hizo su incorporación a las Fuerzas Militares de **manera voluntaria**.

De la citada jurisprudencia **si es destacar el análisis que realiza frente a los que ingresan voluntariamente a la Fuerza Pública y los que tienen que cumplir con el deber constitucional** del servido militar obligatorio, así:

“Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la



diferencia que se evidencia entre los soldados que se Encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado"
(negrillas propias)

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente al señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS:

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito informar que mediante oficio fue requerida el área funcional respectiva y en la presente se allegan los antecedentes administrativos y prestacionales del señor Alumno FABIAN GARCIA MAESTRE.

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se solicita al honorable despacho para que la Fuerza Aérea Colombiana se sirva enviar los siguientes:

1. Certificación de tiempo de servicio.
2. Informe administrativo por lesiones e informes que lo sustentan.
3. Copia legible Junta Medico Laboral, Tribunal Médico de Revisión, junto a constancia de notificación y ejecutoria de las mismas.
4. Copia resolución de reconocimiento y pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral.
5. Copia folio de vida.
6. Ficha médica y Exámenes de incorporación.
7. Copia historia clínica.

B. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Mi representada se opone a la prueba solicitada en el literal IX, en lo referente de acudir a La Junta Regional de Invalidez, toda vez que ésta cartera



Ministerial cuenta con régimen especial previsto en diferentes normas, de donde se **destacan la Ley 923 de 2004, Decreto 084 de 1989⁶ y los Decretos 1793 y 1796 de 2000⁷, y 4433 de 2004**. El segundo de estos reglamentos define la capacidad psicofísica de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea, la Fuerza Naval y la Policía Nacional como el "(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones". De igual manera, en esta jurisdicción se respetó el debido proceso y se agotaron las dos instancias que tenía previsto el ordenamiento.

V. ANEXOS:

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Así las cosas, solicito al Honorable Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, en razón que la entidad que represento no incurrió en acciones u omisiones que le sean imputables algún tipo de responsabilidad en las lesiones del Alumno FABIAN GARCIA, pues el desafortunadas lesiones se asume como riesgos propios del servicio que debe enfrentar un militar que ingresa de manera voluntariamente y hacer carrera militar.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co

De igual manera las notificaciones al suscrito jesus.gutierrezj2022@gmail.com; Tel Cel. 3212625375.

Del señor Juez, atentamente,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

Apoderado MDN-FAC

C.C No. 80.430.249 expedida en Madrid Cundinamarca

⁶ **Decreto 084/1989** "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes , Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".

⁷ **Decreto 1796/2000** "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

T. P. No. 193.725 del C. S. de la J.

CON COPIA:

- (i) Parte demandante: **JUDELIS LERMA MEZA** Yudelislerma@hotmail.com
Yudelislerma@gmail.com